

ACTA RESOLUTIVA
No. 71-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE SÁBADO 17
DE AGOSTO DE 2024.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. José Cabrera Zurita
Dra. Elena Nájera Moreira
Sr. Andrés León Calderón

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando No. CNE-CEAL-2024-0114-M de 17 de agosto de 2024, la magister Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: *“Por medio del presente, pongo en su conocimiento mi EXCUSA a la Sesión Ordinaria Nro. 71-PLE-CNE-2024, convocada para el día de hoy a las 20:00, por actividades planificadas con anterioridad, que me impiden poder participar”.*

Con memorando Nro. CNE-VP-2024-0167-M de 17 de agosto de 2024, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar,

Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: “De conformidad con la planificación realizada, solicito a usted se sirva autorizar el uso de mis vacaciones desde el 17 al 25 de agosto del 2024”.

Por los antecedentes antes expuestos, se procedió a convocar al señor Andrés León Calderón, Consejero, para que se principalice en la instalación de la Sesión Ordinaria No. **71-PLE-CNE-2024**, que se llevó a cabo a partir de las 20h00.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** de las Actas Resolutivas del Pleno del Consejo Nacional Electoral de las sesiones ordinarias **No. 67-PLE-CNE-2024** de miércoles 14 de agosto de 2024; y, **No. 68-PLE-CNE-2024** de miércoles 14 agosto de 2024;
- 2° **Conocimiento y resolución** de la Petición de Corrección planteada en contra de la resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, de 13 de agosto de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto del Límite Máximo del Gasto Electoral para las “Elecciones Generales 2025”.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocidas las Actas Resolutivas del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE 2024** de miércoles 14 de agosto de 2024; y, de la Sesión Ordinaria **No. 68-PLE-CNE 2024** de miércoles 14 de agosto de 2024.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-17-8-2024

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación respecto a la Petición de Corrección planteada en contra de la resolución PLE-CNE-1-13-8-2024 de 13 de agosto de 2024, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; y, el señor Andrés León Calderón, Consejero; con las abstenciones del ingeniero José Cabrera Zurita; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, por lo tanto, existen dos votos a favor y dos abstenciones. Al existir un empate conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo que se aprueba la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) **6.** Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **12.** Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil (...)”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **15.** Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral (...)”;

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Registro Electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. (...) El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral. Las organizaciones políticas podrán presentar observaciones sustentadas al registro electoral en los quince días posteriores a la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días. El registro electoral depurado y actualizado será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral.”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...).”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...).”*;
- Que el artículo 5 del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa, establece: **“Actualización del Registro Electoral.** - *El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de coordinación y requerirá la información pertinente a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y demás instituciones u órganos de la administración pública relacionadas con esta atribución. El Registro Civil o la entidad que administre el registro de las personas, es la encargada de depurar diariamente de las listas de cedulados los nombres de las personas fallecidas, mantendrá actualizados los archivos de las y los cedulados e informará al Consejo Nacional Electoral cuando este lo requiera y/o según se establezca en los convenios o acuerdos interinstitucionales que se suscriban para el efecto”*;
- Que el artículo 12 del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa, establece: **“Publicación del registro electoral.** - *El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, publicará el registro electoral a través del portal web institucional, para la consulta correspondiente*

por parte de la ciudadanía. Además, dispondrá que previa solicitud de los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente registradas, se realice la entrega del registro electoral depurado y actualizado, según la jurisdicción de cada organización política”;

Que el artículo 13 del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa, establece: **“Observaciones al Registro Electoral.** - *Las organizaciones políticas a través de sus representantes legales, podrán presentar observaciones debidamente sustentadas y con documentos de respaldo exclusivamente a la información entregada del Registro Electoral, en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días. La documentación de respaldo deberá ser emitida por las instituciones competentes. No se considerará para tal efecto proyecciones o estadísticas que se hubiesen realizado”;*

Que el artículo 14 del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa, establece: **“Reclamo administrativo.**- *Las y los ecuatorianos, y las y los extranjeros que hayan realizado el procedimiento establecido en este instrumento, y se encuentren en goce de sus derechos políticos o de participación, podrán proponer reclamación administrativa sobre Registro Electoral ante el Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas consulares respectivas, acompañando de los justificativos correspondientes. La presentación de estos reclamos administrativos, se podrá efectuar de manera presencial o a través de los mecanismos electrónicos que el Consejo Nacional Electoral disponga para el efecto”;*

Que el artículo 16 del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa, establece: **“Plazo para la presentación de reclamos administrativos.**- *De suscitarse alguno de los casos indicados en el presente Reglamento, se podrá presentar un reclamo administrativo dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del registro electoral”;*

Que el artículo 18 del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa, establece: **“Cierre Registro Electoral.** - *Una vez que las resoluciones adoptadas respecto a las observaciones y reclamaciones al registro electoral, se encuentren en firme, se*

depurará y actualizará el mismo y se realizará el cierre del registro electoral el cual será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-13-8-2024**, de 13 de agosto de 2024, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar** el cierre del registro electoral con **13.736.314** electores y el registro electoral pasivo con **928.839** personas para las Elecciones Generales 2025. **Artículo 2.- Disponer** a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales la publicación del Registro Electoral actualizado a través del portal web institucional *ww.cne.gob.ec* y otros medios que disponga la Institución para la consulta ciudadana.”;

Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 13 de agosto de 2024, mediante razón de notificación manifestó: “(...) Siento por tal que el día de hoy martes 13 de agosto de 2024, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a los señores/as Representantes de las Organizaciones Políticas Nacionales Legalmente Inscritas en el Consejo Nacional Electoral con el oficio Nro. CNE-SG-2024-001005-OF de 13 de agosto de 2024, que anexa la resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Instalación de la sesión ordinaria Nro. 66-PLE-CNE-2024, de martes 13 de agosto de 2024, con el informe del Cierre de Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo para las Elecciones Generales 2025, mediante los correos electrónicos señalados; y, en los casilleros electorales correspondientes.- LO CERTIFICO.”;

Que del análisis de informe jurídico Nro. 054-DNAJ-CNE-2024 de 17 de agosto de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1545-M de 17 de agosto de 2024, se desprende:

“ANÁLISIS DE FORMA:

Competencia del Consejo Nacional Electoral:

De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral.

Legitimación activa:

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, entre estos están considerados: los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos; y, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

El peticionario comparece en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, y solicita se incluya en el registro electoral a la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, sin tener un poder cual en derecho se requiere, para comparecer e interponer recursos a nombre de la ciudadana mencionada, por tanto, no reúne los preceptos establecidos en el artículo 244 del Código de la Democracia; es decir no cuenta con legitimación activa para interponer el recurso en análisis.

*Por otro lado, es importante indicar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante acta resolutive Nro. 56-PLE-CNE-2024, de 21 de julio de 2024 y reinstalada el 22 de julio de 2024, en el tratamiento del punto 2, da por conocido “el memorando Nro. CNE-CNTPE-2024-1837-M de 09 de julio de 2024, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, mediante el cual pone en conocimiento de la señora Presidenta, el memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0616-M, de fecha 8 de julio de 2024, suscrito por el magister Héctor Espinosa, Director Nacional de Registro Electoral, en el cual informa que de acuerdo a las Resoluciones PLE-CNE- 1-20-2-2024-SS de 20 de febrero de 2024 y **PLE-CNE-1-3-6-2024 de fecha 03 de junio de 2024, el Pleno del Consejo Nacional resolvió aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”; y, Entregar el Registro Electoral Depurado a las Organizaciones Políticas respectivamente, por lo que, al respecto indica que no se ha recibido observaciones al registro electoral, dentro de los plazos estipulados en dichas resoluciones.**” (Énfasis añadido).*

Las organizaciones políticas tuvieron el plazo establecido en la normativa y en el calendario electoral, esto es desde el 15 hasta el 29 de junio de 2024, para presentar observaciones al Registro Electoral, de lo cual no se ha presentado ninguna, por lo tanto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procedió al cierre del Registro Electoral conforme lo establece el artículo 78 de la Ley Orgánica

*Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 18 del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024, del 13 agosto de 2024, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar** el cierre del registro electoral con **13.736.314** electores y el registro electoral pasivo con **928.839** personas para las Elecciones Generales 2025. **Artículo 2.- Disponer** a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales la publicación del Registro Electoral actualizado a través del portal web institucional ww.cne.gob.ec y otros medios que disponga la Institución para la consulta ciudadana”.*

Es menester indicar que el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia emitida el 18 de octubre de 2020, de la causa Nro. 089-2020-TCE, señaló: “(...) 38. En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó. 39. El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. Los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral. 40. La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral. 41. La Corte Constitucional respecto de la preclusión procesal ha señalado: La preclusión procesal es un principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás yo que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes. (...)”.

Conforme al principio de preclusión, el Consejo Nacional Electoral asegura el cumplimiento de las etapas determinadas en el proceso

de Elecciones Generales 2025, pues el cierre sucesivo de cada etapa del calendario electoral hace posible que se habiliten las nuevas etapas contempladas en el mismo, garantizando la observancia de la normativa aplicable a cada una de las fases, lo cual genera certidumbre de que el ordenamiento jurídico está siendo aplicado correctamente.

En definitiva, respecto a la seguridad jurídica, todo ordenamiento jurídico debe observar y cumplir con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, ofreciendo lineamientos claros, precisos y estables con la finalidad de que los ciudadanos cuente con las herramientas necesarias para ejercer sus derechos, por lo tanto, se puede concluir que el Consejo Nacional Electoral brinda seguridad jurídica en el desarrollo del proceso de Elecciones Generales 2025.

*Así también, la ciudadanía en general contó con el plazo comprendido entre el 15 y el 29 de junio de 2024, para presentar reclamos administrativos al Registro Electoral, tiempo en el cual, este Órgano Electoral no recibió ningún reclamo de la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, conforme consta en la certificación de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con memorando Nro. CNE-SG-2024-3320-M, de 29 de junio de 2024, donde certifica que: "(...) hasta las **17H00 pm, del día de hoy sábado 29 de junio de 2024, NO** se han presentado Reclamos Administrativos al Registro Electoral para las Elecciones Generales 2025 por parte de la ciudadanía, en físico mediante ventanilla de atención al ciudadano."*

Con los antecedentes expuestos, resulta inoficioso realizar un mayor análisis del recurso interpuesto y bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que, el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones observando el ordenamiento jurídico vigente, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; respetando los principios constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, en garantía de la tutela efectiva, respeto al principio de seguridad jurídica, y el debido proceso, acorde a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador";

Que en el informe jurídico Nro. 054-DNAJ-CNE-2024 de 17 de agosto de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1545-M de 17 de agosto de 2024, dan a conocer: **"RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, y reglamentarios mencionados, y al análisis*

de la información presentada por el peticionario, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de agosto de 2024, por cuanto, no cuenta con legitimación activa, de conformidad al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, para los fines legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 71-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de agosto de 2024, por cuanto, no cuenta con legitimación activa, de conformidad al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, para los fines legales que corresponden.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; y, al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 71-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-17-8-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, con la abstención del señor Hugo Andrés León Calderón, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“1. Elegir y ser elegidos. (...) (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”*;
- Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*;
- Que el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado, a través de los medios de comunicación,*

garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.”;

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...)”;*

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **3.** Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. (...) **12.** Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; **2.** Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato; (...) **13.** Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. (...)”;*

Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al día de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: (...) **4.** El límite del gasto electoral por dignidad (...)”;*

- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral.*”;
- Que el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Desde la convocatoria a elecciones hasta el inicio de la campaña electoral, las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno y planes de trabajo, siempre que no implique para este efecto, la contratación en prensa escrita, radio, televisión, medios digitales y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.*”;
- Que el artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, los siguientes límites máximos: 1. Elección del binomio de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional. En caso de existir segunda vuelta, el monto máximo de gasto permitido para cada binomio será el cuarenta por ciento del fijado para la primera vuelta. En estos valores se incluyen los gastos de campaña que se efectuaren en el exterior. 2. Elección de representantes ante el Parlamento Andino: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cero diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro electoral. 3. Elección de asambleístas nacionales y provinciales, gobernadoras y gobernadores regionales, y el binomio de prefectura y viceprefectura: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva*

jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América. **4.** Elección de asambleístas del exterior: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en la (sic) registro de la respectiva circunscripción especial. (...) **9.** En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral por dignidad se incrementará en un treinta por ciento. El pago por concepto del impuesto al valor agregado, por su naturaleza, no será considerado para determinar el monto máximo del gasto electoral”;

- Que el artículo 211 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral ejerce las funciones de control que en esta materia contempla la Constitución de la República y la ley. El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales (...)”;
- Que el artículo 1 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: “**Objeto.-** Controlar la propaganda y publicidad electoral, fiscalizar el gasto electoral, en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados por los candidatos inscritos en un proceso electoral”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: “**Inicio y período de la campaña electoral.-** El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días. Durante este período, el Consejo Nacional Electoral garantizará de forma equitativa e igualitaria la propaganda y publicidad electoral que propicien el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas e identificación de las organizaciones políticas.”;
- Que el artículo 23 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: “**Límite del gasto electoral.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobará el límite máximo del gasto para cada proceso electoral, para lo cual el área respectiva presentará el informe correspondiente.”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-9-2-2024** de 09 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.-**

*Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las “Elecciones Generales 2025”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para las “Elecciones Generales 2025”, a partir del 09 de febrero de 2024, en el que se elegirán: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029. (...);*

- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2024-0497-M de 14 de agosto de 2024 la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, solicitó a la Dirección Nacional de Registro Electoral: *“(...) proporcionar el registro de los electores (número de electores) que sufragarán en el proceso electoral antes referido, por cuanto se requiere dicha información para elaborar el informe con el cálculo del límite de gasto electoral, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;*
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0728-M de 16 de agosto de 2024, la Dirección Nacional de Registro Electoral, remitió *“los distributivos electorales a nivel de provincia, circunscripción y zona electoral”;*
- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria Nro. 71-PLE-CNE-2024 de 17 de agosto de 2024, la Secretaria General mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-4205-M de 17 de agosto de 2024, solicitó al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y a la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral Encargada, remitan las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el informe técnico Nro. CNE-DNFCGE-2024-0043-I;
- Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral Encargada, remiten *“el Informe Técnico Nro. CNE-DNFCGE-2024-0043-I, en el cual se han acogido las observaciones realizadas; de esta manera, se da cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 71-PLE-CNE-2024 de fecha sábado 17 de agosto de 2024”*, adjunto al memorando Nro. CNE-DNFCGE-2024-0505-M, de 18 de agosto de 2024;

Que con Informe Técnico Nro. CNE-DNFCGE-2024-0043-I de 17 de agosto de 2024, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral Encargada, adjunto al memorando Nro. CNE-DNFCGE-2024-0505-M de 18 de agosto de 2024, establecen: “**ANÁLISIS.** Mediante Memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0728-M de 16 de agosto de 2024, la Dirección Nacional de Registro Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral “los distributivos electorales a nivel de provincia, circunscripción y zona electoral”, correspondiente al registro electoral para las Elecciones Generales 2025, con 13’736.314 (TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CATORCE) electores, para ser utilizado como insumo para realizar el cálculo del límite del gasto electoral. Con lo expuesto, a continuación, se detallan los cálculos realizados para cada dignidad que se elegirá en el proceso “Elecciones Generales 2025”:

Binomio de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República:

El cálculo del límite máximo del gasto electoral se realiza con base a la aplicación del numeral 1 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En tal virtud, el límite máximo de gasto electoral se calcula con la siguiente fórmula:

La cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro nacional.

LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE BINOMIO PRESIDENTA O PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Valor que fija el numeral 1 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite de Gasto Electoral USD
0,40 USD	13’736.314	5’494.525,60

Parlamentarios Andinos

El cálculo del límite máximo del gasto electoral se realiza con base a la aplicación del numeral 2 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En tal virtud, el límite máximo de gasto electoral se calcula con la siguiente fórmula:

La cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cero diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro electoral.

LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE PARLAMENTARIOS ANDINOS

Valor que fija el numeral 2 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite de Gasto Electoral USD
0,010 USD	13'736.314	137.363,14

Asambleístas Nacionales

El cálculo del límite máximo del gasto electoral se realiza con base a la aplicación del numeral 3 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En tal virtud, el límite máximo de gasto electoral se calcula con la siguiente fórmula: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América.

LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS NACIONALES

Valor que fija el numeral 3 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite de Gasto Electoral USD
0,30 USD	13'736.314	4'120.894,20

Asambleístas Provinciales

El cálculo del límite máximo del gasto electoral se realiza con base a la aplicación de los numerales 3 y 9 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En tal virtud, el límite máximo de gasto electoral se calcula con la siguiente fórmula: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América.

En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral por dignidad se incrementará en un treinta por ciento.

LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES

Provincia	Circunscripción	Valor que fija el numeral 3 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Porcentaje Incremento Amazonía y Galápagos	Límite máximo del gasto electoral USD
AZUAY	-	0,30 USD	635.167	-	190.550,10
BOLIVAR	-	0,30 USD	179.381	-	53.814,30
CAÑAR	-	0,30 USD	194.783	-	58.434,90
CARCHI	-	0,30 USD	150.459	-	45.137,70
COTOPAXI	-	0,30 USD	394.410	-	118.323,00
CHIMBORAZO	-	0,30 USD	421.768	-	126.530,40
EL ORO	-	0,30 USD	552.652	-	165.795,60
ESMERALDAS	-	0,30 USD	433.155	-	129.946,50
GUAYAS	CIRCUNSCRIPCIÓN 1	0,30 USD	977.703	-	293.310,90
	CIRCUNSCRIPCIÓN 2	0,30 USD	344.653	-	103.395,90
	CIRCUNSCRIPCIÓN 3	0,30 USD	1.009.875	-	302.962,50
	CIRCUNSCRIPCIÓN 4	0,30 USD	906.213	-	271.863,90
IMBABURA	-	0,30 USD	395.165	-	118.549,50
LOJA	-	0,30 USD	405.742	-	121.722,60
LOS RIOS	-	0,30 USD	703.901	-	211.170,30
MANABI	CIRCUNSCRIPCIÓN 1	0,30 USD	623.517	-	187.055,10

Provincia	Circunscripción	Valor que fija el numeral 3 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Porcentaje Incremento Amazonía y Galápagos	Límite máximo del gasto electoral USD
	CIRCUNSCRIPCIÓN 2	0,30 USD	678.850	-	203.655,00
MORONA SANTIAGO	-	0,30 USD	143.275	30%	55.877,25
NAPO	-	0,30 USD	100.009	30%	39.003,51
PASTAZA	-	0,30 USD	82.694	30%	39.000,00
PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCIÓN 1	0,30 USD	784.890	-	235.467,00
	CIRCUNSCRIPCIÓN 2	0,30 USD	683.350	-	205.005,00
	CIRCUNSCRIPCIÓN 3	0,30 USD	588.396	-	176.518,80
	RESTO DE PICHINCHA	0,30 USD	330.913	-	99.273,90
TUNGURAHUA	-	0,30 USD	465.885	-	139.765,50
ZAMORA CHINCHIPE	-	0,30 USD	92.069	30%	39.000,00
GALAPAGOS	-	0,30 USD	22.603	30%	39.000,00
SUCUMBIOS	-	0,30 USD	162.213	30%	63.263,07
ORELLANA	-	0,30 USD	139.417	30%	54.372,63
STO DGO TSACHILAS	-	0,30 USD	396.558	-	118.967,40
SANTA ELENA	-	0,30 USD	280.163	-	84.048,90
TOTAL ELECTORES			13.279.829		

Asambleístas del Exterior

El cálculo del límite máximo del gasto electoral se realiza con base a la aplicación del numeral 4 artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En tal virtud, el límite máximo de gasto electoral se calcula con la siguiente fórmula: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en la registro de la respectiva circunscripción especial.

LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR

Circunscripción Especial del Exterior	Valor que fija el numeral 4 del Art. 209 del Código de la Democracia	Total de Electores	Límite máximo del gasto electoral USD
EUROPA, ASIA Y OCEANIA	0,60 USD	270.467	162.280,20
EE.UU Y CANADA		151.603	90.961,80
AMERICA LATINA EL CARIBE Y AFRICA		34.415	20.649,00
TOTAL ELECTORES		456.485	

Que con informe técnico Nro. CNE-DNFCGE-2024-0043-I de 17 de agosto de 2024, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral Encargada, adjunto al memorando Nro. CNE-DNFCGE-2024-0505-M de 18 de agosto de 2024, dan a conocer: “**RECOMENDACIÓN:** Por los antecedentes expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 209 numerales 1, 2, 3, 4 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 23 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, se recomienda aprobar el cálculo del límite máximo de gasto electoral para el proceso electoral “Elecciones Generales 2025”, conforme a lo detallado en el numeral 3 de este informe.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 71-PLC-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el cálculo del límite máximo de gasto electoral para el proceso electoral “Elecciones Generales 2025”, conforme el siguiente detalle:

LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE BINOMIO PRESIDENTA O PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Valor que fija el numeral 1 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite de Gasto Electoral USD
0,40 USD	13'736.314	5'494.525,60

LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE PARLAMENTARIOS ANDINOS

Valor que fija el numeral 2 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite de Gasto Electoral USD
0,010 USD	13'736.314	137.363,14

LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS NACIONALES

Valor que fija el numeral 3 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite de Gasto Electoral USD
0,30 USD	13'736.314	4'120.894,20

LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES

Provincia	Circunscripción	Valor que fija el numeral 3 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Porcentaje Incremento Amazonía y Galápagos	Límite máximo del gasto electoral USD
AZUAY	-	0,30 USD	635.167	-	190.550,10
BOLIVAR	-	0,30 USD	179.381	-	53.814,30
CAÑAR	-	0,30 USD	194.783	-	58.434,90

Provincia	Circunscripción	Valor que fija el numeral 3 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Porcentaje Incremento Amazonía y Galápagos	Límite máximo del gasto electoral USD
CARCHI	-	0,30 USD	150.459	-	45.137,70
COTOPAXI	-	0,30 USD	394.410	-	118.323,00
CHIMBORAZO	-	0,30 USD	421.768	-	126.530,40
EL ORO	-	0,30 USD	552.652	-	165.795,60
ESMERALDAS	-	0,30 USD	433.155	-	129.946,50
GUAYAS	CIRCUNSCRIPCIÓN 1	0,30 USD	977.703	-	293.310,90
	CIRCUNSCRIPCIÓN 2	0,30 USD	344.653	-	103.395,90
	CIRCUNSCRIPCIÓN 3	0,30 USD	1.009.875	-	302.962,50
	CIRCUNSCRIPCIÓN 4	0,30 USD	906.213	-	271.863,90
IMBABURA	-	0,30 USD	395.165	-	118.549,50
LOJA	-	0,30 USD	405.742	-	121.722,60
LOS RIOS	-	0,30 USD	703.901	-	211.170,30
MANABI	CIRCUNSCRIPCIÓN 1	0,30 USD	623.517	-	187.055,10
	CIRCUNSCRIPCIÓN 2	0,30 USD	678.850	-	203.655,00
MORONA SANTIAGO	-	0,30 USD	143.275	30%	55.877,25
NAPO	-	0,30 USD	100.009	30%	39.003,51
PASTAZA	-	0,30 USD	82.694	30%	39.000,00
PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCIÓN 1	0,30 USD	784.890	-	235.467,00
	CIRCUNSCRIPCIÓN 2	0,30 USD	683.350	-	205.005,00
	CIRCUNSCRIPCIÓN 3	0,30 USD	588.396	-	176.518,80
	RESTO DE PICHINCHA	0,30 USD	330.913	-	99.273,90
TUNGURAHUA	-	0,30 USD	465.885	-	139.765,50
ZAMORA CHINCHIPE	-	0,30 USD	92.069	30%	39.000,00
GALAPAGOS	-	0,30 USD	22.603	30%	39.000,00
SUCUMBIOS	-	0,30 USD	162.213	30%	63.263,07
ORELLANA	-	0,30 USD	139.417	30%	54.372,63
STO DGO TSACHILAS	-	0,30 USD	396.558	-	118.967,40

Provincia	Circunscripción	Valor que fija el numeral 3 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Porcentaje Incremento Amazonía y Galápagos	Límite máximo del gasto electoral USD
SANTA ELENA	-	0,30 USD	280.163	-	84.048,90
TOTAL ELECTORES			13.279.829		

LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR

Circunscripción Especial del Exterior	Valor que fija el numeral 4 del Art. 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite máximo del gasto electoral USD
EUROPA, ASIA Y OCEANIA	0,60 USD	270.467	162.280,20
EE.UU Y CANADA		151.603	90.961,80
AMERICA LATINA EL CARIBE Y AFRICA		34.415	20.649,00
TOTAL ELECTORES		456.485	

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral; a las organizaciones políticas nacionales; y, a las organizaciones políticas provinciales a través de las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 71-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2024** de miércoles 14 de agosto de 2024; y, de la Sesión Ordinaria **No. 68-PLE-CNE-2024** de miércoles 14 de agosto de 2024, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL